

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

LUIS E. DEL TORO
ROMAN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO
DE RECURSOS
NATURALES Y
AMBIENTALES

Recurridos

KLRA201500821

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Recursos Naturales y
Ambientales

Núm. Querella
08-234-ZMT

Sobre:
Impugnación de
Denegatoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Luis E. Del Toro Román (en adelante “señor Del Toro” o “recurrente”) y solicita la revisión de la resolución emitida el 27 de mayo de 2015 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante “DRNA”). Mediante la misma, el DRNA declaró No Ha Lugar la impugnación a denegatoria O-BD-CZM01-SJ-00253-07022008.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción.

-I-

El 7 de febrero de 2008 el recurrente solicitó una concesión del DRNA para el uso y aprovechamiento de una estructura de una estructura ubicada en el Sector Buyé, Bo. Pedernales, en el Municipio de Cabo Rojo. Dicha solicitud fue denegada por el Secretario del DRNA bajo el fundamento de que la estructura ubicaba en su totalidad en terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre.

El 16 de mayo de 2008 presentó una impugnación a la denegatoria de la concesión solicitada y alegó, entre otras cosas, que la estructura estaba construida hacía más de 50 años, contaba con los permisos y endosos de agencias estatales y federales, inclusive del DRNA, por lo que la agencia estaba actuando contra sus propios actos.

Luego de varios trámites procesales, y sin la celebración de una vista, el DRNA emitió la resolución de 27 de mayo de 2015 mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de impugnación presentada por el señor Del Toro.

Inconforme con la determinación del DRNA, el recurrente presentó solicitud de reconsideración ante la agencia dentro del término reglamentario de veinte días.

Ante la inacción del DRNA sobre la solicitud de reconsideración presentada dentro del término de quince dispuestos para ello, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión administrativa y planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al no celebrar una vista para considerar la moción de reconsideración presentada oportunamente por la parte recurrente de epígrafe, según lo establece el Artículo 29 (3) del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2002.

Erró el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al no declarar Con Lugar la moción de reconsideración debidamente presentada por la parte recurrente de epígrafe.

-II-

A. Término para Acudir en Revisión Judicial

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme (“LPAU”), 3 LPRA sec. 2172, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504 (2006).

B. Jurisdicción

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso,

el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. *Souffront et. al v. A.A.A.*, *supra*.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. *Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Szendrey v. F. Castillo, supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 644 (2000).

C. Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B.

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C) (Ed. 2010) (Énfasis nuestro.)

-III-

En el caso de autos, el recurrente alega que por virtud de las normas reglamentarias del DRNA, éste venía obligado a celebrar una vista para atender la solicitud de reconsideración presentada.

El Artículo 29 del Reglamento De Procedimientos Administrativos Del Departamento De Recursos Naturales Y Ambientales De Puerto Rico, Reglamento Núm. 6442 de 26 de abril de 2002, dispone:

Artículo 29 Desestimación o disposición sumaria

- (1) El oficial examinador que presida el procedimiento podrá recomendar que se desestime o que se disponga sumariamente una querrela, solicitud u orden a requerimiento de parte o "motu proprio", cuando la misma presente alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Que no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio.
 - b. Cuando no haya controversia real en los hechos y como cuestión de derecho proceda que se dicte resolución a favor de la parte promovente.
- (2) El oficial examinador, a quien se le refiera una solicitud de desestimación de la disposición sumaria, referirá la misma con su recomendación al Jefe de la Agencia para su adjudicación.

- (3) La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. **Si la disposición del caso se hizo originalmente sin su celebración, la Agencia celebrará una vista para considerar la Moción de Reconsideración.** (Énfasis nuestro)

Como podemos notar, de la propia reglamentación antes citada surge una obligación de la agencia de celebrar una vista a los efectos de atender una solicitud de reconsideración presentada sobre determinaciones del DRNA en las cuales se desestima o se dispone sumariamente de una querrela sin la celebración de una vista.

Según el derecho esbozado anteriormente, una parte adversamente afectada por una determinación final de una agencia podrá solicitar un recurso de revisión ante este tribunal siempre y cuando haya agotado todos los remedios provistos por la agencia. 3 LPRR sec. 2174. Así, el Art. 29 del Reglamento Núm. 6442 del DRNA, *supra*, constituye un remedio provisto por la agencia que debe ser agotado para poder ejercer nuestra facultad revisora en el presente caso. Lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento Núm. 6442, *supra*, no constituye un ejercicio discrecional de la agencia y la utilización del método de la denegatoria de plano de una solicitud de reconsideración, según contemplada en la LPAU, no puede ser utilizada como un subterfugio para incumplir con las obligaciones asumidas por la agencia mediante su propia reglamentación. Siendo ello así, el presente recurso de revisión resulta prematuro y este tribunal no tiene jurisdicción para ejercer su facultad revisora sobre el mismo hasta tanto se resuelva la solicitud de reconsideración presentada conforme a la reglamentación promulgada para ello.

Ahora bien, en aras de no mantener al recurrente en un posible limbo jurídico que podría ser creado por la continua inacción de la agencia, advertimos que el *mandamus* es el recurso apropiado para atender los planteamientos contenidos en el presente recurso. La parte interesada deberá observar cuidadosamente los requisitos de dicho recurso incluyendo, pero sin limitarse a la juramentación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por prematuro. Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones